



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00112-00

ACCIONANTE: ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ.

ACCIONADOS: COOMEVA EPS, SURA ARL y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho la acción de tutela presentada por ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, actuando a través de su apoderada judicial, contra COOMEVA EPS, SURA ARL y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por considerar que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Salud.

ANTECEDENTES

Narra la apoderada de la accionante que su apadrinada se encuentra vinculada a la empresa ANTILLANA, en el cargo de operaria, mediante la bolsa de empleo VINCULAR, hace aproximadamente 21 años. Actualmente se encuentra cotizando salud en COOMEVA EPS, a pensión en PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y vinculada a SURA ARL.

Señala que aproximadamente 6 años, la accionante ha tenido afecciones de salud, pero solo a partir del año 2018, ha sido más evidente y esto ha conllevado a ser incapacitada de manera continua e ininterrumpida hasta la presente, lo cual le ha impedido retomar su vida laboral.

El día 31 de agosto 2018, acude a cita médica en la entidad Sinergia Salud, porque persisten los dolores, para lo cual fue atendida por la Dra. BLEIDY STELLA GRANADOS MANTILLA, arrojando las siguientes patologías:

- PAT: MIOPIA, MIOMATOSIS UTERINA, ESCOLIOSIS LUMBAR EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA POR TUNEL CARPIANO IZQUIERDO + LUMBAGO + BURSITIS HOMBRO IZQUIERDO. EPICONDILITIS IZQUIERDA.
- QX: HERNIORRAFIA UMBILICAL + POMERY.
- TAC COLUMNA LUMBAR (2014- 12 - 29) DISCOPATIA DEGENERATIVA CON LEVE PROTUSION MARGINAL DEL ANILLO FIBROSO INTERVERTEBRAL SIN EFECTO COMPRESIVO.
- ELECTROMIOGRAFIA (16 - 07 - 2016) NEUROPATIA DE MEDIANO IZQUIERDO A NIVEL EL CARPO TIPO NEUROPRAXIA GRADO 1.

En fecha 10 de octubre de 2018, la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ acude nuevamente a cita de control, la cual es atendida por el Dr. HAROLD ANTONIO ALVAREZ OROZCO, quien le emite el siguiente diagnóstico:

- BURSITIS DEL HOMBRO.
- TENDINITIS DEL BÍCEPS.
- LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

- SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.
- EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DEL CUELLO UTERINO.
- TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO.

Persistiendo las dolencias y los mismos diagnósticos, fue remitida a la especialidad de Fisiatría, el día 29 de julio 2019, en donde es atendida por la Dra. ALBA PATRICIA PEREZ CABARCAS, quien encontró lo siguiente:

- SOSPECHA DE SMR BILATERAL + EPICODILITIS LATERAL IZQUIERDA + LUMBAGO SECUNDARIO A LUMBARIZACIÓN DE LA PRIMERA SACRA + TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMA PSICOTICOS. MANEJO REHABILITADOR DE TIPO SEDATIVO Y SEGUIR MANEJO MEDICAMENTO GUIADO POR MEDICINA DEL DOLOR Y PSIQUIATRIA.

El día 30 de octubre 2019, asistió nuevamente a la cita por la especialidad de Fisiatría, quien hallo:

- LUMBARIZACIÓN DE S1 APARENTE DISMINUCIÓN DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL ENTRE LA ULTIMA VERTEBRA Y LA PRIMERA SACRA. NEUROPATIA DE MEDIANO IZQUIERDO A NIVEL DEL CARPO TIPO NEUROPRAXIA GRADO I.

Asiste también a la consulta con la especialidad de Anestesiología y Medicina del Dolor, el Dr. EDGAR PAUL CASTRO MASTRODOMEDICO, el día 30 de noviembre 2019, el cual le realiza seguimiento por medicina del dolor y cuidados paliativos.

En fecha de 14 de octubre 2020, asiste a cita de control, donde fue atendida por la Dra. LEDA CRISTINA GUTIERREZ, la cual arroja el siguiente diagnóstico:

- TENDINITIS CALIFICANTE DEL HOMBRO.
- SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR.
- EPICONDILITID LATERAL.
- TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO.
- TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO.

Por último, manifiesta la apoderada de la accionante, que su apadrinada, ha venido sufriendo de estas patologías hace poco o más de 6 años, pero solo a partir del año 2018, se ha evidenciado en su desempeño laboral, porque ha sido incapacitada desde la fecha anteriormente mencionada de manera continua e ininterrumpida hasta la presente, acumulando de esta manera más de 990 días de incapacidad, sin que tal estado cese. Agrega que no le ha sido posible reactivar su vida laboral, conllevando a esto a una incertidumbre sin la posibilidad que sea calificada el origen y su pérdida de la capacidad laboral. Para así evitar que se sigan vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de mí apadrinada, dado que, ella es la única fuente de ingreso de su hogar, y para poder realizar el trámite concerniente a la pensión de invalidez es requisito indispensable tener el puntaje otorgado por la Junta Regional de Invalidez.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el accionante se le tutelen, los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Salud, a favor de la accionante. Así mismo que se vincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. Que se ordene a las entidades accionadas COOMEVA EPS, SURA ARL y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes al presente fallo de tutela, proceda a realizar el trámite administrativo y remita a la señora ROSA ELIDA RODRIGUEZ GOMEZ, a la Junta Regional de Invalidez para que esta califique, determine el origen, y la

pérdida de la capacidad laboral, conllevando de esta manera que se le otorgue el porcentaje de disminución de su capacidad laboral y que los honorarios que este procedimiento requiera, deben ser costeados por COOMEVA EPS, por ARL SURA, o por el fondo de pensiones que pertenece la señora ROSA ELIDA RODRIGUEZ GOMEZ.

ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida en proveído de fecha 17 de febrero de 2021, y comunicada mediante oficio a las entidades accionadas, a quien se le requirió para que rindiera un informe sobre los hechos que generaron esta tutela. Así mismo, se vinculó a la empresa ANTILLANA S.A., a la bolsa de empleo VINCULAR S.A.S. y la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que rinda un informe acerca de los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS:

La accionada, a través de contestación enviada a este despacho judicial por la Sra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., manifiesta que no ha podido iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, por cuanto no ha radicado solicitud de calificación y por ende no ha allegado los documentos imprescindibles para llevar a cabo dicha valoración. También informan que le han enviado dos (02) comunicaciones a la accionante, sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta.

Manifiesta la entidad accionada, que con posterioridad a los trámites adelantados por la administradora del fondo de pensiones buscando obtener la documentación necesaria para la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de la accionante, informa que el 01 de febrero de 2021, fueron notificados por parte de la EPS COOMEVA, del trámite de calificación de origen de algunas de las patologías que sufre la accionante, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, situación que desconocían hasta esa fecha. Agrega que es necesario que todo el proceso de calificación de origen se culmine en su totalidad, con el fin de definir a qué entidad le corresponde valorar el estado de PCL de la accionante y así mismo, reconocer las prestaciones a las que haya lugar. En este sentido, señalan que no es posible que Porvenir adelante el proceso de valoración de la accionante hasta tener definido el origen de sus patologías, ya que, con base en dicho proceso, no es la entidad competente para hacerlo ya que la EPS calificó en primera instancia el Origen Laboral de algunos de sus diagnósticos. Solicitan requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la emisión y notificación del dictamen solicitado.

Por otra parte, manifiesta al Despacho el Fondo de Pensión, que desde la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se estableció que el pago de incapacidades superiores al día 540, no recae en los Fondos de Pensiones, sino a cargo de las entidades promotoras de salud EPS quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dentro de dichos recursos se encuentra incluida la cancelación de este rubro. En el caso concreto de la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, y según certificación expedida por la EPS, el día 181, loS cumplió el 17 de octubre de 2018, y el día 540 de incapacidad continua lo cumplió el 11 de octubre de 2019, manifestando que PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, hecho que se encuentra cabalmente demostrado por parte de esta Administradora, como quiera que reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente. Afirma que señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, busca con la presente tutela el pago de las incapacidades posteriores al día 540, el reconocimiento y pago de las mismas se encuentran a cargo de la EPS tal y como lo dispuso el legislador en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y lo ratificó la corte Constitucional mediante Sentencia T-144 de 2016.

Concluye solicitando denegar o Declarar Improcedente la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A., ya que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

INFORME DE LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLA S.A.:

La entidad vinculada, a la presente acción constitucional, a través de la contestación enviada a este despacho judicial por el Dr. JAIRO MORALES NAVARRO, en su condición de apoderado general de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLA S.A., manifiesta que la accionante ha prestado sus servicios de manera temporal y atendiendo los incrementos en la producción de productos de mar, estos servicios se prestaron a través de la empresa suministradora de personal Vincular, hasta el año de 2018. También aclara, que su representada es una usuaria de los servicios y recibió a la accionante como trabajadora en misión, pero que no tiene conocimiento de las patologías que ella dice tener. Agrega que la comercializadora cancelo y cancela oportunamente la totalidad de los conceptos laborales que corresponden a los trabajadores en misión que recibe incluyendo a la accionante. Ahora bien, si ella se encuentra en estado de debilidad manifiesta, tales circunstancias son atendidas por la otras accionadas del sistema de seguridad social y no por mi representada, quien por lo demás no es su empleador. Por último, añade que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los temas a que se refiere la presente acción de tutela.

INFORME DE COOMEVA EPS:

Manifiesta a través de la contestación enviada a este despacho judicial por la Dra. CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA, obrando en su calidad de analista jurídico de COOMEVA EPS S.A., que la usuaria no cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral hasta el momento, emitida por AFP u otra entidad. Así mismo expresa que al tratarse de causa de origen común y superior a los 540 días de incapacidad, AFP Porvenir deberá realizar la calificación de PCL, dado que es la entidad encargada de asumir el riesgo de invalidez y muerte. En ese orden de ideas, es menester indicar que COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, es por ello que estamos bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por último, solicita denegar la presente acción, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y declarar que opera una falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de nexo causal y/o un hecho exclusivo del accionante y/o hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad respecto de COOMEVA EPS en la presente acción constitucional.

INFORME DE ARL SURA:

La entidad accionada manifiesta a través de la contestación enviada a este despacho judicial por la Dra. NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, su calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, que la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ interpuso la presente acción constitucional solicitando a ARL SURA la realización del pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que COOMEVA EPS remita el expediente con destino a dicha junta para realización de calificación. Al respecto, se pone de presente que ARL SURA procedió con el pago respectivo y desde COOMEVA EPS se procedió con la remisión con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bolívar. Así mismo, se adjuntan constancia de pago y carta poniendo de presente la remisión. En ese orden de ideas, es claro que ARL SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales de la parte actora, como quiera

que ya procedió con en el pago de honorarios respectivo, por lo que dice que nos encontramos ante un hecho superado. Por todo lo anterior solicitan negar la presente acción constitucional por hecho superado, por no existir violación o amenaza alguna, a los derechos fundamentales del accionante.

Las entidades VINCULAR S.A.S., y la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, no allegaron informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

RUEBAS

Parte accionante:

- Copia de la cedula de la apoderada judicial.
- Copia de la Tarjeta Profesional de la Apoderada judicial.
- Poder para actuar.
- Historia clínica de fecha 31 de agosto 2018, de Sinergia Salud.
- Historia clínica de fecha 20 de septiembre 2018, de Sinergia Salud.
- Historia clínica de fecha 01 de octubre 2018, de Sinergia Salud.
- Historia clínica de fecha 29 de julio 2019 del Centro de movimiento, Ejercicio y Rehabilitación SAS.
- Historia clínica de fecha 30 de octubre de 2019.
- Historia clínica de fecha 30 de noviembre de 2019 del Centro Radio Oncológico del Caribe SAS.
- Historia clínica 11 de febrero 2020, de Sinergia Salud.
- Historia clínica fecha 14 octubre 2020.
- Certificación emitida por Porvenir fondo de pensiones y cesantías.

Partes accionadas:

PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS:

- Solicitud de documentación enviada a la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, en fecha 15 de octubre de 2019.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLA S.A.:

- Escritura Publica que confiere poder actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

COOMEVA EPS:

- No apporto pruebas.

ARL SURA:

- Historia Laboral de la Afiliada.
- Notificación dictamen COOMEVA EPS y controversia ARL SURA.
- Carta de COOMEVA EPS notificando remisión del expediente a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Soportes pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de fecha 14 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Estando configurados los presupuestos procesales para proferir un pronunciamiento de fondo, se procederá a ello.

En ejercicio de la Acción de tutela y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la constitución Política Colombiana:

“Toda persona tendrá acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

La protección consistirá para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

En punto a la procedencia de la acción de tutela nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-208/10, expuso:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Corresponde el pago de honorarios a la entidad de previsión o seguridad social o sociedad administradora a la que este afiliado el solicitante/JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Honorarios a cargo de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente

Sobre la calificación de invalidez y el pago de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, estudio de las normas constitucionales sobre seguridad social y especial protección al trabajo, así como el de la persona a quien corresponde asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral.

3. El presente asunto ha sido desarrollado tanto a nivel legal como a nivel jurisprudencial. En materia legal la ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, enuncia cuál es el procedimiento para obtener la calificación del estado de invalidez. El artículo 41, reformado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, regula este asunto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.(...)”

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 que enuncia el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dispone que los honorarios serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante y no deben ser sufragados por el usuario del sistema de seguridad social:

“ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.” (Subrayado fuera del texto)

Al igual que ocurre con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los honorarios no son sufragados por el solicitante. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

“ARTÍCULO 43. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez

(...)

En la sentencia T-204 de 2002 se estableció al respecto:

“Como fue ya analizado, en la Sentencia C-164 de 2000 (...) se estableció que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso...”

“Así pues, sobre este particular, la Sala se limita a señalar que: 1) existe una obligación de las juntas de calificación de invalidez de practicar los exámenes definidos en la ley; 2) esta actividad debe ser remunerada; 3) no corresponde al empleado asumir dicha remuneración; 4) no hay claridad respecto de quién sea el obligado en esta oportunidad; 5) existe un proceso laboral ordinario para establecer los derechos y obligaciones a cargo de las partes comprometidas en el mismo.”

En la sentencia T-701 de 2002 se argumentó de la misma manera:

“Entonces, de la pregunta hecha, hay que decir que, a quien le corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte y el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, que al tenor expresa:

“Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Los honorarios de los miembros de la junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente”.

“Es claro entonces que, conforme a lo expresado por la Corte en sentencia C-164 de 2000 en la cual se declaró la inexecutable parcial del artículo 43 del Decreto 1295 de 1995, en caso de incapacidad permanente parcial que exija la evaluación médica del trabajador para establecer si existe o no y, en caso afirmativo, en qué grado una invalidez que le imposibilite o disminuya su desempeño laboral, su derecho a la seguridad social incluye, también, la práctica de los exámenes médicos que se requieran para que se rinda a la junta de invalidez el dictamen pericial correspondiente, pues, de no ser así,

podría hacerse nugatorio el derecho a la pensión de quien, por su invalidez, más la necesita precisamente por las circunstancias personales en que ahora se encuentra.”

(...)

La determinación del origen también define la entidad responsable de cancelar las prestaciones asistenciales o económicas a las que el empleado tiene derecho. La sentencia T-142 de 2008, afirmó con relación al tema lo siguiente:

“Para determinar la entidad responsable de las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona que se encuentra en tales circunstancias, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. Si es de origen profesional, las prestaciones serán de cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales. De no ser así, y tratándose de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la E.P.S. en materia de salud o por la Entidad Administradora de Pensiones correspondiente, en caso de invalidez o muerte, cuando se reúnan los requisitos para ello.”

De tal manera que si la Junta Regional de Calificación de Invalidez establece que el origen de la enfermedad o riesgo profesional que ocasionó la discapacidad tiene origen profesional las prestaciones asistenciales o económicas serán a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la accionante, considera que COOMEVA EPS, SURA ARL y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social y otros, al negarse a realizar el trámite administrativo y remitir su caso a la Junta Regional de Invalidez para que esta califique, determine el origen, y la pérdida de la capacidad laboral, conllevando de esta manera que se le otorgue el porcentaje de disminución de su capacidad laboral y que dichas entidades asuman los honorarios que este procedimiento.

Ahora bien, de una revisión del presente trámite constitucional se pueden hacer las siguientes conclusiones que la obligación de cancelar los honorarios de la junta no recae en el solicitante en este caso el accionante. La entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado o el beneficiario invalido son las entidades encargadas de costear los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación cuando estas deben proferir el dictamen de calificación de invalidez en primera instancia.

Sumado a todo lo anteriormente y revisando todas las pruebas allegadas a esta acción constitucional, podemos concluir que COOMEVA EPS, a pesar de manifestar que ha cumplido con su obligación, queda demostrado que han sido negligente en su actuar para que se defina la situación medico laboral de la accionante, quien en estos momentos es sujeto de protección constitucional. Por otro lado, ARL SURA, manifiesta que pago los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, desde día 14 de noviembre de 2019, y que dicho pago fue reportado a COOMEVA EPS, informa y prueba que el día 25 de enero de 2021, la EPS remitió el caso de la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que determinara el origen de la enfermedad de la accionante, para la posterior determinación del grado de la perdida de la capacidad laboral y las prestaciones a que haya lugar, por la patología SINDROME DEL MAGUITO ROTADOR, que viene padeciendo la tutelante.

De otra arista informa PORVENIR AFP, que tratando de buscar documentación de la accionante para la calificación de la perdida de la capacidad laboral de la accionante, COOMEVA EPS, les notifico que el 1° de febrero de 2021, del trámite del origen de algunas patologías de ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, ante la Junta Regional de Invalidez., hecho que desconocían, pero que es necesario para establecer a que entidad le corresponde calificar la PCL y reconocer las prestaciones a que haya lugar.

Finalmente ARL SURA, prueba que el 2 de mayo de 2019, comunicó a COOMEVA EPS, no aceptó la calificación que esta EPS hiciera en primera instancia, en cuanto al origen de la patología del SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR, como enfermedad profesional, de lo cual nada dijo la EPS accionada.

COOMEVA, señala además que el FONDO DE PENSIONES PROVENIR, es quien debe calificar en primera instancia las patologías, por cuanto es el encargado del cubrimiento del riesgo de invalidez y muerte es la AFP que de acuerdo con su respuesta a los hechos de la tutela, aún no ha tramitado en primera instancia la calificación sobre el origen de otras patologías que padece la accionante.

De cara a lo anterior y atendiendo que las patologías de la accionante no es solo la del SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR, la cual ya está en proceso de calificación del origen de dicha patología ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, en segunda instancia, según se informa, desde el pasado 25 de enero de 2021, entidad ésta que no contestó a los hechos de la tutela por lo tanto se dará por cierto que recibió los documentos, de acuerdo con la vinculación que le hizo el Juzgado al presente trámite, y en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; pero además al estar presente en la afectación de su salud y calidad de vida de la accionante y es lo probado por esta, las siguientes patologías, a saber, TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, EPICONDILITIS LATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, según historias clínicas aportadas, en especial la del 14 de octubre de 2020, obrante a folio 37 del expediente virtual en el acápite de pruebas, siendo necesario que las entidades COOMEVA EPS Y PORVENIR AFP, dentro de sus competencias realicen las diligencias del caso a fin de determinar en primera instancia el origen de estas patologías para posteriormente establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, y a lo probado se concederá el amparo constitucional a los derechos fundamentales incoados a favor ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, ordenándose para el efecto a COOMEVA EPS, si aún no lo ha hecho, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, califique el origen de las patologías TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, EPICONDILITIS LATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, que padece la accionante y que están pendientes de calificar, lo cual no podrá exceder de un (1) mes, esto, para la posterior calificación de la PCL de la accionante, y la determinación del responsable de las prestaciones que se hayas de reconocer a la accionante

Además se ordenará al empleador de la accionante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A., a través de su representante legal, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído remita con destino a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, y a COOMEVA EPS, la información ocupacional de la accionante ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, la cual resulta como no aportada en la misiva del 21 de enero de 2021, dirigida por COOMEVA a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

El despacho exhortará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que dentro de los términos de ley, proceda a calificar el origen de la patología SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR, que le fue diagnosticado a ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ.

No hay ordenes frente a SURA ARL ni contra PORVENIR AFP, por cuanto aún no se ha definido si el origen de las patologías de la accionante SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, EPICONDILITIS

LATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, corresponden a enfermedades profesionales o por el contrario a enfermedades generales.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, vulnerados por COOMEVA EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena a **COOMEVA EPS**, si aún no lo ha hecho, *que* a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a calificar el origen de las patologías TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, EPICONDILITIS LATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, que padece ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, lo cual no podrá exceder de un (1) mes, esto, para la posterior calificación de la PCL de la accionante, y la determinación del responsable de las prestaciones que se hayan de reconocer a la accionante.

TERCERO: ORDENAR, a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A**, a través de su representante legal, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído remita con destino a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, y a COOMEVA EPS, la información ocupacional de la accionante a ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ, acorde con lo señalado en este proveído.

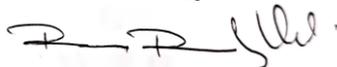
CUARTO: EXHORTAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que dentro de los términos de ley, proceda a calificar el origen de la patología SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR, que le fue diagnosticado a ROSA ELIDA RAMIREZ GOMEZ.

QUINTO: No hay ordenes frente a SURA ARL, ni contra PORVENIR AFP, por cuanto aún no se ha definido si el origen de las patologías de la accionante SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, EPICONDILITIS LATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, corresponden a enfermedades profesionales o por el contrario a enfermedades generales.

SEXTO: Se previene a los intervinientes encargados de cumplir fallo, que se apresten a ello, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes la decisión adoptada, utilizando el medio más expedito posible. En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

